



Firmado electrónicamente por:  
Escalante Heysen Estela Del Rosario  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.03.2026 13:39:16



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional

Lima, 31 de marzo de 2026

**OFICIO N° 07-2026-JFPTNN-MP-FN**

Señor Doctor  
**TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS**  
**FISCAL DE LA NACION**  
*Presente.-*

**Asunto:** Presenta informe sobre propuestas, observaciones y aportes al Proyecto de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público

De mi especial consideración:

Tengo el alto honor de dirigirme a su supremo despacho, a efecto de hacerle llegar un cordial saludo en mi condición de Presidente de la Junta de Fiscales provinciales Titulares del Distrito Fiscal de Lima Centro y como representante de los Presidentes de las Juntas de Fiscales Provinciales titulares a nivel nacional; así mismo, con mucho respeto, cumplo con presentar a su despacho, un informe que recoge las inquietudes y observaciones que sobre el contenido del articulado del proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público, han realizado los fiscales provinciales que representamos a nivel nacional; con la finalidad de contribuir con el esfuerzo de su despacho por modernizar nuestra institución; aportes que rogamos a Usted pueda tomarlos en cuenta, conocedores de su compromiso con enaltecer la labor del insumo más importante del Ministerio Público, como lo es el personal fiscal.

Sin otro particular, quedo a su disposición, haciendo propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de más alta estima.

ATENTAMENTE

JUAN BAPTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

## **INFORME 01-2026-PJFPN**

**Para:** DOCTOR TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS  
FISCAL DE LA NACION

**De:** PRESIDENCIAS DE JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
TITULARES A NIVEL NACIONAL

**Asunto:** Propuestas, observaciones y aportes para ser considerado  
en el Proyecto de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público

**Fecha:** 27 de marzo de 2026

Los Presidentes de las Juntas de Fiscales Provinciales a nivel nacional, tenemos el alto honor de dirigirnos a Usted, a razón del conocimiento que se ha tomado de la presentación del Proyecto de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público al Congreso de la República; en la que, al analizar el articulado respectivo, recogiendo las inquietudes y observaciones que sobre el contenido han realizado los fiscales provinciales que representamos a nivel nacional; es que procedemos, muy respetuosamente, a hacerle llegar el alcance de las propuestas, observaciones y aportes de aclaración, rectificación e inclusión de algunos artículos del citado proyecto de Ley, con la finalidad de que puedan ser considerados por su despacho al momento de sustentarlo ante el Congreso de la República, siendo éstos los siguientes:

### **I.- CON RELACIÓN AL TÍTULO PRELIMINAR**

#### **1. Artículo I.- Principio de Autonomía**

Se señala: "No se encuentra subordinado a ningún poder ni institución del Estado; sus miembros actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, sin perjuicio de las directivas e instrucciones de la Fiscalía de la Nación y los fiscales supremos y demás superiores jerárquicos. Ningún poder del Estado ni autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones".

**Observación:** La forma en que se encuentra redactado el artículo pone énfasis sobre el poder de vinculación de los fiscales a directivas y disposiciones de los superiores, debiendo adoptarse el criterio anterior de independencia de criterio que es el fundamento de la independencia de cada fiscal en el ejercicio de sus funciones.

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



**Propuesta:** "No se encuentra subordinado a ningún poder ni institución del Estado; sus miembros actúan independientemente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, acorde a su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben considerar las directivas y las instrucciones que impartan sus superiores dentro de un debido procedimiento. Ningún poder del Estado ni autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones"

**Argumento:** La jerarquía en el Ministerio Público es administrativa y de gestión, no jurídica de fondo. Subordinar la decisión de un caso a una orden superior convierte al fiscal en un administrativo y no en un magistrado.

**Fórmula Reformulada:** "Los fiscales actúan con independencia en el ejercicio de sus funciones. Las instrucciones de los superiores jerárquicos tienen carácter general y administrativo; en ningún caso podrán ser vinculantes para el criterio jurídico o la decisión de fondo que el fiscal adopte en un caso concreto bajo su conocimiento".

## 2. Artículo IV.- Principio de unidad de actuación funcional

Se señala que la unidad de actuación funcional se expresa en la labor articulada de los fiscales en el marco de la ley y los lineamientos institucionales "Los fiscales actúan motivando racional y razonablemente sus decisiones conforme a las instrucciones institucionales, sin perjuicio de su independencia".

**Observación:** Se colige que los fiscales actúan siguiendo lineamientos institucionales que son determinados por los superiores, socavando la independencia de cada fiscal en el cumplimiento de sus funciones.

**Fundamento:** Los límites de su actuación solo deben ser la Constitución, las leyes y los principios generales del derecho.

**Propuesta:** Este artículo sería innecesario, debería suprimirse.

## 3. Artículo V.- Principio de objetividad

Se señala en su última parte que "Para iniciar una investigación se requiere necesariamente de información o indicio objetivo de la comisión de un delito".

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALÍAS PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional

**Observación:** Limita ampliamente la actuación de los fiscales frente a la noticia de un evento delictuoso o ante la sola denuncia sin elementos de prueba al momento de asentar la misma.

**Propuesta:** Se debe excluir dicha parte del párrafo en su defecto debe decir: "Para iniciar una investigación se requiere que la denuncia o noticia del hecho, configure un hecho delictuoso conforma al Código Penal o las leyes especiales".

**Artículos en conflicto:** Artículos I y IV del Título Preliminar. El proyecto actual supedita la actuación fiscal a "directivas e instrucciones" de la alta jerarquía, lo que constituye una vulneración directa a la independencia de criterio. Un fiscal no puede estar obligado a seguir una instrucción que afecte su teoría del caso o su valoración de la prueba.

#### 4. Artículo XII.- Principio de permanencia e inamovilidad

##### a) Con relación al respeto a la competencia, especialidad y estabilidad en el cargo

El Sistema Interamericano, al igual que nuestra normatividad nacional, reconoce que los fiscales son operadores de justicia que deben gozar de garantías similares a los jueces, porque su actuación puede verse afectada por presiones políticas o institucionales; en ese contexto, es necesario advertir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia" (2013) desarrolla estándares sobre jueces y fiscales, incluyendo la importancia de la **competencia y especialidad** de los órganos fiscales y jurisdiccionales, entre ellos, establece principios que deben tomar en cuenta los Estados Miembro:

- a) El derecho al debido proceso o al debido procedimiento (*reconocido por el Tribunal Constitucional como derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso*) exige que los asuntos sean conocidos por **autoridades previamente establecidas por ley y con competencia definida**.
- b) La asignación de funciones a órganos que no tienen competencia material puede afectar el derecho al juez natural, equiparable a un **fiscal competente y a la predeterminación de un órgano fiscal**
- c) Los Estados deben evitar trasladar o reasignar casos a órganos no especializados con fines políticos o disciplinarios (medidas disciplinarias encubiertas).

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la independencia funcional de los jueces y fiscales, exige estabilidad en el cargo, protección frente a presiones institucionales y reglas claras para traslados o cambios de funciones (Véase caso *Apitz Barbera vs Venezuela*).

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que el nombramiento de magistrados garantiza estabilidad e independencia; en efecto, en varios procesos de amparo ha reiterado que **la independencia judicial (o funcional) implica estabilidad en el cargo y en las funciones para las cuales el magistrado fue nombrado**; esto significa, que el juez o fiscal fue nombrado para una plaza determinada, con nivel, distrito y especialidad específicos, por ende, cambiarlo arbitrariamente puede vulnerar la independencia funcional, el derecho al juez natural o a un fiscal competente, y vulnera el principio de legalidad en la carrera judicial o en la carrera fiscal, pues estaría alterando la función para la cual fue nombrado.

Los fiscales son nombrados por la Junta Nacional de Justicia (antes Consejo Nacional de la Magistratura) mediante concurso público para plazas específicas; dicho nombramiento, en concordancia con lo establecido en la Ley de Carrera Fiscal, incluye **nivel** (provincial, superior, supremo), **distrito fiscal**, **especialidad** (penal, civil, familia, prevención del delito, etc.); por lo tanto, **el nombramiento no es genérico**, sino vinculado a una función concreta dentro del Ministerio Público del Perú, es decir, **la especialidad forma parte del cargo para el cual fue designado**.

La Ley de la Carrera Fiscal del Perú, por otro lado, establece que **la especialidad del fiscal no es arbitraria**, sino que se determina por factores técnicos como: especialización académica, experiencia en la materia, formación en la especialidad y trayectoria profesional; no es un simple encargo administrativo, por lo tanto, cambiar masivamente la especialidad sin respetar nuestros nombramientos, contradice incluso la lógica del sistema de la carrera fiscal.

Asimismo, en el Artículo XII del Título Preliminar y en la tercera disposición final y transitoria del Proyecto, **se establece que "por necesidad de servicio, los fiscales pueden ser reubicados o destacados a fiscalía o a especialidad distinta dentro del mismo distrito fiscal, y debe decir "se establece que, por necesidad de servicio, los fiscales pueden ser reubicados o destacados a fiscalía o a especialidad distinta dentro del mismo distrito fiscal contando con su debido CONSENTIMIENTO.**

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALIA PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA "

Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional

Al respecto, cabe agregar que de acuerdo al artículo 146° de la Constitución Política del Perú, cuya aplicación se extiende a los Fiscales, el Estado debe garantizar la inamovilidad en el cargo y a no ser trasladados sin su consentimiento; esto es así, porque ésta garantía busca proteger la independencia funcional de los magistrados, y así lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional en variada jurisprudencia, citando como muestra lo vertido en la STC 0023-2003-AI, que prescribe lo siguiente: "(...)Para el Tribunal Constitucional, la garantía de la inamovilidad de los jueces durante su mandato no sólo determina el status jurídico de los jueces, sino que entenderse, a su vez, como una garantía para el administrado, indispensable para reforzar la independencia judicial en un Estado Democrático. Es por ello que importa tomar en cuenta dos aspectos: a) Prohibición de separación de la carrera judicial, salvo proceso sancionatorio y/o sometimiento a la ratificación judicial, b) Prohibición de traslados forzosos de un puesto judicial a otro. Con ello, **se busca la estabilidad del juez en el cargo y que la carrera judicial esté exenta de cualquier influencia política, conservando la debida especialidad y conocimiento que amerita el cargo**, finalidad que no podría verificarse con las separaciones o traslados no justificados ni establecidos en norma alguna y mucho más cuando provengan de un órgano distinto, como el Poder Ejecutivo. Por ello, no cabe aceptar la existencia de garantías temporales de inamovilidad, pues para preservar la real vigencia de la independencia judicial, a la cual se vincula, es necesario que se trate de una garantía permanente. Además, debe considerarse que ejercer un puesto de manera interina acarrea la inseguridad jurídica y la inestabilidad profesional, afectando el correcto desempeño de las labores encomendadas (...)" (el resaltado es nuestro).

Aunado a ello, es necesario citar lo vertido en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 28 de septiembre de 2021, en el Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú que establece lo siguiente: "(...) 128. En lo que respecta a la función específica de las y los fiscales, este Tribunal ha destacado que desempeñan funciones de operadores de justicia y, en tal carácter, requieren **gozar de garantías de estabilidad laboral, entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales**. Por tanto, se encuentran amparados por las garantías a un adecuado nombramiento, **a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas**. De otro modo, se pondrían en riesgo la **independencia y la objetividad** que son exigibles en su función como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención. A ese respecto, cabe agregar que la Corte ha precisado

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCLES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional

*que la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención. Al respecto, este Tribunal se remite sentencias de los casos Martínez Esquivia Vs. Colombia y Casa Nina Vs. Perú en las cuales estableció que la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo. (...)"* (el resaltado y subrayado es nuestro).

**Artículos en conflicto:** Artículo XII y 80 (numeral 27). El texto propuesto utiliza la "necesidad de servicio" como un concepto indeterminado para justificar traslados y reubicaciones unilaterales. Esto choca frontalmente con el **Artículo 146.2 de la Constitución**, que exige el consentimiento del magistrado para cualquier traslado.

**Argumento:** La facultad del Fiscal de la Nación de trasladar fiscales de un distrito a otro sin su anuencia es una herramienta que podría usarse para represalias políticas o para apartar a fiscales de investigaciones sensibles.

**Fórmula Reformulada:** "Se garantiza la inamovilidad de los fiscales en sus cargos. Ningún fiscal puede ser trasladado o reubicado sin su consentimiento previo, libre, expreso y por escrito, salvo los casos de ascenso o sanción disciplinaria firme debidamente acreditada".

#### **b) Mérito y Especialidad vs. Designación por Títulos Genéricos**

**Artículos en conflicto:** Artículos 80 (numeral 23), 165 y Tercera Disposición Final. Se pretende que la Junta Nacional de Justicia (JNJ) emita títulos de "Fiscal Penal" de forma genérica, dejando en manos del Fiscal de la Nación la potestad de decidir en qué subespecialidad y plaza ubicar a cada magistrado.

**Argumento:** Esta disposición invade las competencias de la JNJ (Arts. 150 y 154 de la Constitución). El nombramiento debe ser para una plaza específica obtenida por concurso público; de lo contrario, se anula la meritocracia y la especialización técnica.

**Fórmula Reformulada:** "La JNJ nombra a los fiscales para plazas y especialidades determinadas. El Fiscal de la Nación asigna al fiscal al despacho correspondiente respetando estrictamente el título de nombramiento y la plaza para la cual concursó y fue seleccionado por mérito".

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional

### c) En relación al perjuicio a la comunidad al eliminar la especialidad

Es preciso señalar que en Latinoamérica, sólo Argentina y Brasil tienen una autoridad similar a la figura del Fiscal de Familia en el Perú (Ministerio Público Tutelar y Procurador de Justicia de la Infancia respectivamente), una especialidad que ya se encontraba contemplada en el Perú desde hace años en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y era felicitada por los países vecinos, pero que con el Proyecto de Ley remitido al Congreso se pretende eliminar, sin tomar en cuenta, la responsabilidad ante la comunidad internacional.

Además, al eliminar la especialidad, no sólo vulnera el Principio de Especialización desarrollado por la Comisión de los Derechos del Niño, sino que debilita el derecho de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes y de las personas en situación de vulnerabilidad; puesto que a diferencia de los Fiscales Penales, los Fiscales de Familia no sólo conocen casos en materia de justicia penal juvenil (*que es a lo que se nos pretende cambiar y reducir*), sino que ejercen **funciones tuitivas** fundamentales en protección del niño, en materias de violencia familiar (proceso tuitivo), alimentos (demandas y conciliaciones), riesgo y desprotección familiar, etc., así como en protección de personas con discapacidad en materia de apoyos y salvaguardas, consejo de Familia, etc.; y, adultos mayores en materia de abandono social según Ley 30490; ello implica una especialización altamente sensible en derechos humanos; **eliminar o flexibilizar esa especialidad podría generar debilitamiento de la protección de niños y mujeres, un retroceso en estándares internacionales de protección de la niñez y una afectación de garantías de protección para grupos vulnerables.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su variada jurisprudencia, ha establecido que existe un deber de "**debida diligencia**" (caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras) en casos de violencia de género, por parte de todos los Estados Miembro, estándar que se eleva significativamente cuando el niño, niña o adolescente es víctima de violencia, en cuyo caso, el Estado está en el deber estricto de adoptar medidas contra toda forma de violencia y actuar con mayor y más estricta diligencia, a través de **medidas especiales de protección** (art. 19 CADH en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño); es decir, que en caso estos sean las víctimas, el estándar ya no es ordinario, sino que se exige una **debida diligencia reforzada (Artículo 7° de la Convención Belem do Pará)**. Al respecto, cabe agregar que, en el Perú, el Fiscal de Familia viene cumpliendo dicha tarea a cabalidad en los procesos tuitivos de medidas de protección en mérito a la Ley 30364 ante los Juzgados de Familia (*revisión, ampliación o variación*), labor muy distinta a la que ejerce el Fiscal Penal en el

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALIA PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



proceso sancionatorio ante los Juzgados Penales; ello es así, porque en la especialidad de familia, las funciones y objetivos son distintos en materia de violencia de género y violencia familiar.

Cabe señalar que la Corte IDH ha determinado, en casos como *V.R.P. vs. Nicaragua*, que la actuación de los operadores de justicia sin capacitación ni enfoque especializado en niñez constituye una forma de revictimización y un incumplimiento del deber de debida diligencia reforzada, así como una violación al derecho de acceso a la justicia, generando responsabilidad internacional del Estado; en ese contexto, desconocer nuestras funciones tuitivas en procesos de contravenciones, riesgo o desprotección familiar, y en todo aquel contemplado según el Código de los Niños y Adolescentes, constituye un atropello contra este sector etario.

Cabe indicar que el proyecto de Ley no contempla quien va a realizar la función de los dictámenes en materia familia, civil y tutelar, contestación de demanda en materia familia, civil y tutelar; ni las investigaciones tutelares donde no existe Unidades de Protección Especial, no siendo las materias de las Fiscalías de Familia solamente los procesos de infracción a la Ley Penal.

Finalmente, es preciso señalar que con aprobación del Congreso, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad entra en vigencia en el Perú desde el 03 de mayo del 2008, mientras que la Convención Interamericana sobre los derechos humanos de las personas mayores entra en vigencia desde el año 2021, y por tanto forman parte del bloque de constitucionalidad; en ese contexto, desconocer o eliminar nuestras funciones tuitivas en los procesos de apoyos y salvaguardas, o procesos de abandono social de adulto mayor, entre otros, perjudica a este sector vulnerable que de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú, merece una protección especial, viendo por tanto, una afectación a su derecho de acceso a la justicia, y una falta de deber del Estado.

#### 5. Artículo XIV.- Principio de Cosa Decidida

Se señala que cuando se dicta el archivo de las investigaciones y esta disposición es confirmada por el superior en grado, se produce la cosa decidida en sede fiscal, con los mismos efectos de la cosa juzgada.

**Observación:** La cosa decidida no se puede aplicar a las decisiones del Ministerio Público al no ser una entidad administrativa que resuelva en última instancia asuntos de una competencia específica de servicio público, que habilite al administrado recurrir luego de ello al Poder Judicial.

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALÍAS PROVINCIALES  
LIMA, CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

**Propuesta:** El párrafo debería ser eliminado.

**Fundamento:** Deviene en inaplicable dicho principio, debiendo seguirse la norma del Código Penal artículo 335, esto que es que se pueda reexaminar si se aportan nuevos elementos de convicción.

## II. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

### 1. **Artículo 10.- Especialidades**

**Se debe señalar que son especialidades de la función penal** todas las especialidades que actualmente existen y que el ingreso a cada una de ellas es por concurso público que realiza la Junta Nacional de Justicia: Penal común, Civil y Familia, Prevención del delito, Crimen organizado, Ciberdelincuencia, Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Anticorrupción, Extinción de dominio, Derechos Humanos, (...), **sin perjuicio que por las necesidades sociales se cree nuevas especialidades.**

**Observación:** El segundo párrafo determina que la designación de fiscales a los despachos penales sub especializados corresponde al Fiscal de la Nación.

**Propuesta:** Se debe suprimir el segundo párrafo.

### 2. **Artículo 17.- Competencia**

Se señala: "Los fiscales ejercen su competencia en la respectiva especialidad y circunscripción determinada por la ley o por la Junta de Fiscales Supremos. Excepcionalmente la Fiscalía de la Nación puede determinar la competencia de los fiscales a nivel nacional, regional u otras circunscripciones".

**Observación:** Vulneran expresamente la garantía constitucional de los magistrados titulares de "la inamovilidad en el cargo y a no ser trasladados sin su consentimiento", previsto en el artículo 146 de la Constitución Política. Si bien tal garantía está referida a los magistrados judiciales se extiende en su aplicación a los magistrados del Ministerio Público conforme al artículo 158 de la Constitución Política.

**Propuesta:** "Los fiscales ejercen su competencia en la especialidad que hayan sido nombrados por la Junta Nacional de Justicia, en la circunscripción a la cual accedieron por concurso público, el traslado, rotación o designación de los fiscales en otras especialidades o circunscripciones a las antes señaladas, debe realizarse con su consentimiento".

.....  
JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



### 3. Artículo 19.- Inhibición

Se señala: "Los fiscales no son recusables, sin embargo, deberán inhibirse del conocimiento de un caso por las causales previstas para la recusación de los jueces, de no hacerlo podrán ser separados del caso por el superior jerárquico; esta decisión es inimpugnable. Esta obligación no es aplicable a supuestos en que el fiscal interviene en instancias previas en un mismo caso".

**Observación:** Con respecto a la inhibición de los fiscales se advierte de la regulación recogida en la Ley orgánica del Ministerio Público vigente, que en el Artículo 23° se recoge el procedimiento a seguir para el reemplazo del fiscal que está impedido para conocer algún caso, estableciéndose que: *"Cuando un Fiscal estuviese impedido de intervenir en caso determinado, lo sustituirá el Fiscal Adjunto respectivo. Si no hubiere Fiscal Adjunto, la Junta de Fiscales a que pertenece el impedido designará al que deba reemplazarlo. Si la Junta de Fiscales no se hubiese constituido o no fuere posible reunirla de inmediato, lo sustituirá el Fiscal Superior o Provincial menos antiguo, según quien fuere el reemplazado"*.

**Propuesta:** A fin de que no exista un vacío respecto del procedimiento a seguir para establecer qué fiscal deberá asumir el caso, ante la figura de inhibición prevista en el Artículo 19° del proyecto de nueva Ley orgánica del Ministerio Público, consideramos que se pueda complementar dicho artículo, conforme a las disposiciones que se advierten del Artículo 23° de la ley vigente.

### 4. Artículo 24.- Del Fiscal de la Nación

En su última parte señala que "Solo puede ser reelegido el Fiscal de la Nación que se encuentra en ejercicio del cargo, salvo el caso en que no hubiese concluido su periodo para el cual fue elegido".

**Propuesta:** A efectos de que sea acorde al artículo 158 de la Constitución debe decir: "Solo puede ser reelegido el Fiscal de la Nación que se encuentra en ejercicio del cargo" suprimiendo el texto siguiente.

### 5. Artículo 25.- Elección del Fiscal de la Nación

Se señala en la parte final dice: "En caso de empate, se realizará una nueva votación en el mismo acto y de subsistir el empate dirime el Fiscal de la Nación".

**Propuesta:** A efectos de asegurar la democracia institucional, se debe precisar que "dicha dirimencia no podrá ser por sí mismo".

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA "

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

## 6. Artículo 26.- Ámbito de competencia

Señala en su parte final: "controlar las acciones de la función fiscal".

**Propuesta:** Para que dicha norma debe ser acorde a los principios constitucionales debe decir: **"controlar las acciones de la función fiscal, conforme a ley y los reglamentos, dentro de un debido proceso"**.

## 7. Artículo 27.- Funciones y atribuciones

En cuanto al **artículo 27 numeral 8**, se establece como función del fiscal de la Nación: "Formular cargos y disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria, previa investigación de fiscal competente, cuando se presume la comisión del delito de enriquecimiento ilícito cometido por funcionarios o servidores públicos".

**Observación:** Atendiendo a la cantidad de servidores públicos a nivel nacional, se haría inviable que se concentre en un solo despacho fiscal.

**Propuesta:** Resulta más funcional que permanezca la competencia en las fiscalías provinciales especializadas a nivel nacional. En el mismo, sentido el numeral 10.

## 8. Artículo 39.- Funciones de la Fiscalía Suprema Especializada en violencia en agravio de la mujer e integrantes del grupo familiar

### - Numeral 8

Se señala que es una potestad: "Apartar al fiscal superior que participa en las investigaciones preliminares o procesos penales cuando resulta necesario para optimizar la función fiscal o en los casos previstos por ley".

**Observación:** A fin de que justificar la acción de apartamiento se debe señalar los supuestos normativos específicos en que se puede apartar a un fiscal del conocimiento de una causa a su cargo.

### - Numeral 12

Se señala: "Proponer al Fiscal de la Nación, la designación de los fiscales titulares y provisionales adjuntos supremos, superiores, adjuntos superiores, provinciales y adjuntos provinciales del subsistema".

**Observación:** Es una norma que trasgrede el principio y derecho de inamovilidad en la especialidad y circunscripción territorial.

**Propuesta:** Debe ser suprimida.

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALIAES PROVINCIALES  
LIMA CENTRO



## 9. Especialidad de las Fiscalías Provinciales de Familia

El proyecto elimina de las fiscalías especializadas a las Fiscalías Provinciales Especializadas de Familia, así como las funciones que la misma desarrolla, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú y el artículo 144° del Código de los Niños y Adolescentes, omitiendo las funciones específicas detalladas en el citado código y leyes especiales. En su lugar, se crean las denominadas **"Fiscalías Provinciales Especializadas en Justicia Juvenil"**, las cuales se encuentran dentro de las **Fiscalías Provinciales Penales**, lo que hace inferir, que solo se refiere a fiscalías que tratarán de investigación de infracciones a la ley penal cometidas por menores de edad.

**Observaciones:** Se señala como funciones de estas fiscalías especializadas en justicia juvenil, el *visitar e inspeccionar los establecimientos públicos y privados donde se encuentren niños o adolescentes a efectos de vigilar el respeto de sus derechos*; las mismas que corresponden a una Fiscalía Especializada en Justicia Juvenil, sino que son funciones propias de una **Fiscalía Especializada de Familia**. También se señala dentro de las funciones de las **"Fiscalías Provinciales Especializadas en Justicia Juvenil"**: *"Efectuar, a solicitud de parte, conciliaciones extrajudiciales sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no se haya iniciado proceso judicial sobre la materia y no se trate de derechos indisponibles, irrenunciables o hechos que tengan connotación penal. El acta de conciliación fiscal que recoge el acuerdo de las partes, constituye título de ejecución"*. Funciones que **no corresponden a Fiscalías Penales especializadas en justicia juvenil**, dado que estas materias no son de naturaleza penal.

En el proyecto, al haberse suprimido la especialidad de Fiscalías de Familia, se omite la actuación del Ministerio Público (como fiscales de familia) en los procesos de Tenencia, Régimen de Visitas, Adopción, Divorcios, Separaciones Convencionales, nulidad de matrimonio, impugnación de paternidad, Autorizaciones de viaje de menores, Autorizaciones para disponer bienes de menores, Apoyos y Salvaguardas, Consejos de Familia, Contravenciones, situaciones de desprotección familiar, entre otras. Así, en el proyecto, no se **establece qué órgano fiscal cumplirá tales funciones ante los Juzgados de Familia**, lo que, genera un vacío, que probablemente dará lugar a nulidades en el trámite de los procesos judiciales y la paralización de los mismos, hasta que se pueda resolver los vacíos e incoherencias creadas en el proyecto de ley, al no reconocer la especialidad de las fiscales de familia, así como estas funciones.

JUAN BAPTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALIA PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

**Propuesta:** Se debe incorporar la especialidad de las Fiscalías Provinciales de Familia dentro del proyecto de ley, así como el contenido de todas las funciones que las mismas desempeñan en la actualidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

## 10. Sobre las atribuciones de las Fiscalías Provinciales

### a) Exceso de Carga en Materia Civil y Patrimonial

- **Análisis:** Los incisos 11 y 12 del Art. 51 obligan al Fiscal Provincial Penal a litigar nulidades de actos jurídicos y acciones de ineficacia fraudulenta. Esto genera una parálisis operativa en la investigación del delito.
- **Propuesta de Corrección:** Trasladar estas facultades a fiscalías especializadas en lo Civil o Extinción de Dominio. El Fiscal Penal debe concentrarse en la carga de la prueba respecto a la responsabilidad criminal y el objeto civil derivado directamente del daño.

### b) Conducción de la Investigación y Relación con la PNP

- **Análisis:** El uso del término "coordinación" (Art. 51.5) debilita la dirección jurídica del fiscal.
- **Propuesta de Corrección:** Sustituir por: "El Fiscal Provincial Penal ejerce la **dirección exclusiva y obligatoria** de la investigación desde su inicio, emitiendo disposiciones de cumplimiento vinculante para la Policía Nacional".

## 11. Sobre el régimen disciplinario del Ministerio Público y la Autoridad Nacional de Control

El proyecto de ley genera una desnaturalización del órgano controlador y un desequilibrio institucional. El proyecto de ley debe asegurar que los procedimientos administrativos disciplinarios y el poder sancionador contra los fiscales sean libres de injerencias políticas o de intereses de cualquier índole. El modelo de control de la ANC-MP que diseñó el legislador en la Ley N° 30944 contempla un órgano técnico con independencia funcional y orientado al control objetivo, por cuanto investigan a los fiscales de todos los niveles (con excepción de los supremos), imponen sanciones administrativas e incluso proponen destituciones de fiscales. Cualquier incentivo ajeno a este modelo, puede causar un grave impacto a los fiscales de todos del Ministerio Público a nivel nacional.

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA "

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

**a) Artículo 61.- Naturaleza y autonomía funcional:**

Se menciona en el proyecto de ley 14224 que la ANCMP se encarga del **ejercicio de la potestad disciplinaria**

**Aporte:** Se contradice con la Ley N° 30944 (que modifica el numeral 51.2 del Decreto Legislativo N° 052) donde señala que dicha entidad tiene a su cargo el **control funcional** de los fiscales y personal de función fiscal del Ministerio Público, término más amplio que abarca la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de sanciones.

La **potestad disciplinaria** solo considera una facultad sancionadora, tipificando infracciones administrativas e imponiendo sanciones.

Reducir las funciones de la ANC-MP a la potestad disciplinaria, pondría en peligro las funciones de **naturaleza preventiva, correctiva y de fiscalización del desempeño de las funciones de los fiscales** que también deberían ejercer antes de la comisión de un hecho que pueda merecer una sanción disciplinaria, y no solamente actuar cuando la falta ya esté cometida.

También contradice al **Sistema de Integridad Pública** del Estado Peruano impulsado principalmente por la Secretaría de Integridad Pública de la PCM, que tiene como eje central la prevención de los actos de corrupción y de las malas prácticas de la gestión pública, buscando reducir riesgos antes que se materialicen y promoviendo conductas éticas en los funcionarios.

**b) Artículo 62.- Composición del órgano de control:**

Se menciona en el segundo párrafo de este artículo en el proyecto de ley que la Autoridad Nacional de Control actúa en coordinación funcional con la Fiscalía de la Nación y la Junta de Fiscales Supremos, respetando la unidad de actuación del Ministerio Público y su autonomía funcional

**Aporte:** La Ley N° 30944 (que modifica el numeral 51.2 del Decreto Legislativo N° 052), no menciona este tipo de actuación ni coordinaciones entre la ANC-MP con la Junta de Fiscales Supremos. No se fundamenta qué tipo de coordinaciones funcionales podría realizar la ANC-MP.

Contradice la autonomía funcional y administrativa que tiene la Junta de Fiscales Supremos.

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

**c) Artículo 64.- Jefatura Nacional de la Autoridad Nacional de Control:**

Menciona el proyecto de ley que este funcionario es la máxima autoridad del sistema de control, ejerce funciones con autonomía e independencia funcional, administrativa y económica, además que puede participar en la Junta de Fiscales Supremos, con voz pero sin voto.

**Aporte:** Se contradice con la Ley N° 30944, norma actualmente vigente donde se considera al Jefe de la Autoridad Nacional de Control con autonomía funcional y administrativa, pero sin formar parte del gobierno institucional del Ministerio Público.

No hay justificación en el proyecto de ley N° 14224 para que se autorice la participación del Jefe ANC-MP en la Junta de Fiscales Supremos, órgano máximo de gobierno del Ministerio Público.

Contraviene el principio de separación de funciones, genera serios riesgos de interferencia en las decisiones fiscales y de gobierno institucional que se adopten o incluso se debatan en la Junta de Fiscales Supremos, las cuales podrían verse influenciadas por el Jefe de la ANC-MP que ejerce la máxima función de control funcional y disciplinario sobre los fiscales de distintos niveles a nivel nacional del Ministerio Público.

La Junta de Fiscales Supremos, órgano gobernante del Ministerio Público, siempre ha adoptado sus decisiones de manera autónoma y sin injerencia ni presiones institucionales, por lo que es necesario continuar salvaguardando la independencia de los Fiscales Supremos y su autonomía funcional.

**d) Artículo 67.- Duración y dedicación exclusiva:**

El proyecto de ley permite la reelección en el cargo del Jefe de la ANC-MP

**Aporte:** El numeral 51-C-1 de la Ley N° 30944 establece taxativamente que el periodo en el cargo del Jefe de la ANC-MP es "no prorrogable".

El legislador eliminó la posibilidad de prórroga o reelección en el cargo del Jefe de la ANC-MP en la Ley N° 30944, para evitar conflictos en la independencia e imparcialidad del sistema de control que jefatura. Como jefe máximo, se le exige una independencia reforzada o más intensa que la de los demás órganos administrativos bajo su competencia.

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA "

Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional

La posibilidad de ser reelegido podría condicionar sus decisiones a la obtención de continuidad en el cargo, introduciendo así un interés personal en su permanencia, lo que debilita su imparcialidad.

El Contralor General de la República o el Defensor del Pueblo tienen cargos únicos y no son reelegibles, para garantizar la autonomía de sus funciones, preservar la institucionalidad de la entidad que representa y evitar riesgos en acciones dirigidas a asegurar su continuidad en el cargo.

**e) Artículo 150.- Recursos directamente recaudados:**

En el numeral 18 del proyecto de ley permite como recurso del MP los montos provenientes de las sanciones administrativas de multa y suspensiones impuestas en los procesos disciplinarios

**Aporte:** Incentivo extralegal para que, el sistema de control funcional de los fiscales del Ministerio Público, puedan recabar recursos a costa de mayor número de procesos administrativos y de sanciones administrativas. Contradice el sistema objetivo de control y el Principio de Integridad de la Administración Pública.

**12. Sobre la pensión de jubilación:**

**Artículo 134.-** Precisa que los fiscales al cesar o jubilarse gozan de una pensión según el régimen previsional al que pertenezcan

**Aporte:** Este artículo debe contener una regulación similar al texto único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto precisa que: *"Los Magistrados cesantes y jubilados perciben como pensión las mismas remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios que se otorgan a los titulares de igual categoría, de acuerdo a los años de servicios con que cesan en el cargo, siempre que tengan más de diez años de servicios en el Poder Judicial. La nivelación se ejecuta de oficio y en forma automática, bajo responsabilidad del personal encargado de acuerdo a ley".* Ello con la finalidad de garantizar una jubilación digna y acorde a la función desempeñada.

.....  
JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALIA PROVINCIAL  
LIMA



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA "

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

### **III. DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS**

#### **Disposiciones Tercera y Séptima**

Se debe suprimir, por contravenir el derecho de inamovilidad y especialidad con que han sido nombrados y deben seguir siendo nombrados los fiscales a nivel nacional.

### **IV. NO SE HAN REGULADO DE MANERA EXPRESA LAS ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES**

En el proyecto de Ley Orgánica no se mencionan taxativamente las atribuciones del Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales, sin embargo, el artículo 93° de la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, si regula dichas atribuciones, siendo por tanto indispensable que se complemente el proyecto de Ley en este aspecto.

### **V. INCLUSION DE FIGURA DE LA PERMUTA ENTRE FISCALES**

En equivalencia de los procedimientos con los que cuenta el Poder Judicial en lo relativo a la permuta de Jueces Titulares; consideramos que, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0001-2023-CC/TC, que ordenó adecuar la normativa para garantizar un procedimiento más flexible y humanizado, especialmente en casos de salud grave del magistrado o de su núcleo familiar; es indispensable que el Ministerio Público, cuenta con una regulación expresa sobre la permuta entre fiscales titulares, a fin de flexibilizar dicho procedimiento, sin perjudicar la atención de la carga procesal.

### **VI. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO (CEMP)**

#### **1. Justificación y Planteamiento del Problema**

El Ministerio Público del Perú enfrenta retos sin precedentes ante la criminalidad organizada, la corrupción y el déficit logístico en los diversos distritos fiscales. Sin embargo, el modelo de gobierno actual (altamente vertical y concentrado exclusivamente en la Junta de Fiscales Supremos) genera una **desconexión estructural entre la planificación estratégica y la realidad operativa**.

Quienes ejecutan el 90% de la carga procesal —los fiscales provinciales y superiores en los distintos distritos judiciales— carecen de representación en la toma de decisiones sobre presupuesto, distribución de carga, logística y políticas institucionales. Esto no solo resta eficacia a las políticas implementadas, sino que afecta el clima laboral y la

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



legitimidad interna de las disposiciones. Se requiere transitar hacia un modelo de **gobierno participativo y desconcentrado**.

## **2. El Modelo Propuesto: El Consejo Ejecutivo**

Proponemos la creación del **Consejo Ejecutivo del Ministerio Público (CEMP)**, un órgano de gobierno mixto y representativo, que no reemplace a la Junta de Fiscales Supremos en sus funciones jurisdiccionales o de alta política criminal, sino que asuma la **gestión administrativa, logística y operativa** de la institución.

### **Composición sugerida:**

- El Fiscal de la Nación (quien lo preside).
- Un (1) representante de los Fiscales Supremos.
- Dos (2) representantes de las Juntas de Fiscales Superiores (uno de Lima y uno de provincias).
- Dos (2) representantes de las Juntas de Fiscales Provinciales (elegidos por sus pares a nivel nacional).
- El Gerente General (con voz, pero sin voto).

## **3. Sustento en el Derecho Comparado (Experiencia Sudamericana)**

La creación de un órgano de gobierno representativo no es un experimento, sino la regla general en los sistemas acusatorios y ministerios públicos modernos de la región:

- **Argentina (Consejo General del Ministerio Público Fiscal):**  
La Ley Orgánica del MPF (Ley 27.148) establece en su artículo 16 la existencia de un Consejo General presidido por el Procurador General e integrado por fiscales de distintas instancias (elegidos por sus pares). Esto ha permitido democratizar la gestión y dar voz a los fiscales de primera línea en las decisiones administrativas y reglamentarias.
- **Brasil (Conselho Nacional do Ministério Público - CNMP):**  
Creado mediante la Enmienda Constitucional N° 45, es un órgano poderoso que incluye miembros de diversos niveles del Ministerio Público (Unión y Estados). Ha sido fundamental para estandarizar procesos, dotar de transparencia al presupuesto y controlar el desempeño con legitimidad en un país con geografía compleja (similar al reto que tenemos en la Amazonía y los Andes peruanos).

JUÁN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DEL PERÚ

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

- **Chile (Consejo General del Ministerio Público):** La Ley Orgánica Constitucional del MP chileno integra al Fiscal Nacional junto con los Fiscales Regionales en un Consejo General. Esta visión desconcentrada asegura que las políticas criminales dictadas en Santiago tengan viabilidad operativa en regiones extremas.

#### 4. Beneficios Estratégicos y Legitimación Institucional

La implementación del CEMP generará impactos inmediatos y medibles:

- **Decisiones con viabilidad operativa:** Las directivas, asignaciones presupuestales y creación de subsistemas se harán conociendo las carencias reales (falta de peritos, problemas de internet, déficit de asistentes), evitando normativas de "escritorio" inaplicables en la práctica.
  - **Legitimidad y cohesión interna:** Las bases fiscales acatarán y ejecutarán las directivas con mayor compromiso si saben que sus representantes participaron en el debate y aprobación de estas.
  - **Focalización de los Fiscales Supremos:** Permitirá que los Fiscales Supremos se dediquen a su labor fundamental: atender casaciones y casos de altos funcionarios, descargándolos de la pesada gestión administrativa diaria.
5. **Transparencia en la distribución del presupuesto:** Garantizará una mirada equitativa en la asignación de recursos, reduciendo el centralismo y fortaleciendo a los distritos fiscales del interior del país.

Distinguido señor Fiscal de la Nación, lo antes expuesto, parte del análisis y reflexión realizada por los Fiscales Provinciales Titulares a nivel nacional, a quienes representamos, realizado al proyecto de Ley Orgánica, con el ánimo de contribuir con el esfuerzo de su despacho por modernizar nuestra institución; aportes que rogamos a Usted pueda tomarlos en cuenta, conocedores de su compromiso con enaltecer la labor del insumo más importante del Ministerio Público, como lo es el personal fiscal; dejando constancia que avalamos el presente informe los presidentes que a continuación se consignan; siendo suscrito por el Doctor Juan Bautista Mendoza Abarca, quien nos representa.

JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA  
PRESIDENTE  
JUNTA DE FISCALES PROVINCIALES  
LIMA - CENTRO



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**REPÚBLICA DEL PERÚ**

1. DIAZ FERNANDEZ CARLOS EDILTER, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Amazonas.
2. LOPEZ JULCA RONALD REGAN, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Ancash
3. SIERRA BARAZORDA LUIS ALBERTO, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Apurímac.
4. HURTADO MAZEYRA ISABEL CRISTINA, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Arequipa.
5. MORALES BELLIDO AMILCAR, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Ayacucho.
6. FLORES ESPICHAN MARICELA JANETT, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Callao.
7. MOLINA ESCOBEDO EDILBERTO, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Cusco.
8. CORRALES OSORIO IRENE LILIANA, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huancavelica.
9. MALPARTIDA MENDOZA MIGUEL ANGEL, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huánuco.
10. RAYMUNDO SUAREZ RAMU, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huaura.
11. CATACTORA PAMO FERNANDO PAUL, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal del Ica.
12. ALVARADO CABRERA SARA DEL SOCORRO, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lambayeque.
13. MENDOZA ABARCA JUAN BAUTISTA, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lima Centro
14. MAMANI ARAPA JUAN PABLO, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lima Este
15. GONZALES BARBADILLO MIGUEL ANGEL, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lima Norte.

.....  
**JUAN BAUTISTA MENDOZA ABARCA**  
**PRESIDENTE**  
**JUNTA DE FISCALIA PROVINCIALES**  
**LIMA - CENTRO**



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

*Presidencias de la Junta de Fiscales Provinciales Titulares  
A nivel nacional*

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**REPÚBLICA DEL PERÚ**

16. GONZALES OBANDO GLADYS LILIANA, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lima Noroeste.
17. CALDERON PEREZ KELLY, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lima Sur.
18. BAZALAR PAZ VICTOR MANUEL, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Loreto.
19. DAZA VERA ESTHER, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Madre de Dios.
20. DIAZ LAZO DAVID CESAR, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Moquegua.
21. DAVILA CALLUPE ROCIO IGNACIA, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Pasco.
22. VENCES GONZALES ROCIO ANGELICA, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Piura.
23. SANTOS GONGORA JULIO HEBER, presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de San Martín.
24. MACUADO ARROYO CARMEN NELLY, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal del Santa.
25. FERIA FLORES MONICA PILAR, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Tacna.
26. FERNANDEZ RIVERA SOLEDAD, presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Tumbes.

**ATENTAMENTE**  
**ANNE NUESTA MENDOZA ABARCA**  
**PRESIDENTE**  
**JUNTA DE FISCALÉS PROVINCIALES**  
**LIMA - CENTRO**